



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

67

**RESOLUCION No. 67 23**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 3376 del 23 de noviembre de 2004, el entonces DAMA inició proceso sancionatorio y formuló, a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, identificada con el NIT No. 800.248.383-33, ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 B - 38 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

- Consumir un mayor volumen de agua al concesionario en vigencia de la Resolución DAMA 377 del 18 de febrero de 1998, infringiendo presuntamente el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios conforme al numeral 1 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 28 de diciembre de 2004, personalmente al señor ERNESTO SOLANO CORTES, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD QUITO.

Que el señor ERNESTO SOLANO CORTES, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD QUITO, mediante radicado No. 2005ER220 del 4 de enero de 2005, presentó descargos entre otros con los siguientes argumentos de defensa:

- En cuanto al medidor se desconoce que el medidor registre cantidades inferiores de agua que se consumía, el DAMA nunca informó de esta anomalía, el pozo se

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 67 23

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

utilizó hasta el momento del vencimiento de la concesión, a partir de esta fecha el pozo se encuentra inactivo. Se solicita visita para que constaten la inactividad del pozo. Mediante el radicado No. 2003ER4851 del 14 de febrero de 2003 se solicitó el sellamiento del pozo debido a que el mismo se encontraba inactivo. La NO respuesta del DAMA a la solicitud de prórroga de la concesión, al igual que la no respuesta al radicado citado.

- En cuanto al medidor se llevará a su respectiva calibración ya que la Empresa Aquaforjas que es la Empresa encargada de estos procesos se encuentra en período de receso, tan pronto inicien labores se remitirá el medidor para su respectiva calibración y se enviarán los resultados al DAMA, se aclara que el pozo esta inactivo.
- En cuanto a la posible contaminación del pozo ya se realizaron las obras pertinentes y sugeridas por uno de los contratistas del DAMA, estas obras se realizaron en el mes de febrero del 2004. Se solicita visita por parte del DAMA para que verifiquen las obras.
- No se esta haciendo uso del agua sin el respectivo permiso y NO se realiza sobre explotación del recurso. Actualmente en pagos se encuentra al día, se anexa el último recibo de pago realizado en el Banco de Occidente correspondiente al trimestre que se venció la concesión en adelante se dejo de explotar el pozo, ya que el establecimiento con planta de recirculación.
- Los elevados sólidos suspendidos se debe a la NO explotación del pozo, anexa fotocopia de los resultados tomados el 11 de noviembre de 2004 donde el pozo se purgó durante 15 minutos y el resultado de sólidos fue de 1412 mg/L. Esta muestra se repitió el día 29 de noviembre de 2004 dejando el pozo en actividad durante 24 horas y el resultado de los sólidos fue de 170 mg/L, es decir que el pozo en actividad los sólidos disminuyen y se encuentra dentro de los parámetros normales. Anexo fotocopia de los resultados físico - químicos.

Que mediante Resolución No. 1897 del 23 de noviembre de 2004, el entonces DAMA, impuso medida preventiva de suspensión de la explotación y beneficio del agua subterránea del pozo identificado con el código PZ-12-0007, ubicado en el predio de la sociedad AUTO SERVICIO AVENIDAD CIUDAD DE QUITO LTDA. Dicho acto administrativo fue notificado el 28 de diciembre de 2004, al Representante Legal de la Sociedad.

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 87 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Que mediante memorando del 24 de mayo de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, comunicó a la Subdirectora Jurídica que el 31 de marzo de 2005, se llevo a cabo el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0005, localizado en la Avenida 37 No. 63B - 38 de propiedad del lavadero de autos denominado AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO.

Que el entonces DAMA, mediante Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006, declaró responsable de los cargos imputados a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LIMITADA e impuso multa correspondiente a veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, que equivalen a (\$ 11.424.000), ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006, fue notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2006, al señor ERNESTO SOLANO CORTES, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA.

Que el señor ERNESTO SOLANO CORTES, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LIMITADA, y estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2006ER58366 del 13 de diciembre de 2006, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el Representante Legal señor ERNESTO SOLANO CORTES en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

**RESPECTO AL PRIMER CARGO CONCERNIENTE A UTILIZAR AGUAS SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION .**

El libelista afirma en primer término que la Empresa que representa siempre ha acatado el cumplimiento de las normas de carácter ambiental en los siguientes





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTAL

4  
64

**RESOLUCION No. 87 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

términos:

"...es así que el 9 de agosto de 2002 bajo el radicado DAMA No. 29114 solicitó con una anticipación de seis (6) meses nueve (9) días la ampliación de la concesión de aguas otorgada por la Resolución No. 377 del 18 de febrero de 1998, teniendo en cuenta que esta Resolución resuelve entre otras, en el parágrafo del artículo 2º, que expresa que el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición del concesionario, si la solicitud se presenta dentro del último año de vigencia de la concesión, situación que fue cumplida por AUTOSERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, para lo cual la Subdirección Ambiental Sectorial recomendó a la Subdirección Jurídica Ambiental Sectorial a través del Concepto Técnico 0126 del 13 de enero de 2003 remitir al concesionario los términos de referencia respectivos información que nunca fue remitida a AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, perdiéndose así la posibilidad de prórroga de la concesión dentro de los términos aún no vencidos y aunque no se actuó de mala fé se continuó con el aprovechamiento del recurso a la espera de una orientación por parte del DAMA en la consecución de la respectiva concesión, también teniendo en cuenta que el procedimiento para la obtención de la concesión de aguas subterráneas a la fecha (febrero de 2003) era diferente a la realizada cuando se presentó la solicitud en febrero de 2007,  aunque se entiende que no es dable alegar desconocimiento de la norma ambiental...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Para la Dirección de Control Ambiental, resulta perfectamente claro que la obligación de solicitar el permiso o la concesión como acontece en este evento se encuentra radicada en el usuario o solicitante, pues es éste quien requiere de la explotación y utilización del recurso hídrico y debe de esta manera sujetarse a las normas de carácter legal y reglamentario, para lo cual debe acudir ante el ente de control ambiental para solicitar la respectiva concesión o prórroga de la misma, situación que no se observó en el caso de marras.

Dentro del acervo probatorio se encuentra demostrado que el usuario no presentó ningún tipo de informe técnico que soportara la solicitud de prórroga, es decir que no presentó los documentos requeridos para otorgarle viabilidad técnica y jurídica a su solicitud de concesión, por el contrario a folio 227 del expediente reposa el radicado No. 2003ER4851 del 14 de febrero de 2003, suscrito por el Representante Legal de la Empresa, en el cual solicita el sellamiento del pozo subterráneo, por cuanto el Establecimiento no poseía planta de tratamiento para la recirculación y

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

63<sup>5</sup>

**RESOLUCION No. 67 23**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

reciclaje del agua.

Por lo enunciado y lo expresado en la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006, los argumentos esbozados por el recurrente no logran desvirtuar que efectivamente existió explotación del Pozo identificado con el código PZ-12-0007, sin embargo las circunstancias de tiempo de los hechos que se investigan y la cesación del incumplimiento por parte del usuario serán analizados en la parte considerativa del presente acto administrativo a la luz de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y el 38 del Código Contencioso Administrativo.

**RESPECTO AL SEGUNDO CARGO RELATIVO AL SOBRECOSUMO DEL RECURSO HIDRICO:**

Afirma el Representante Legal de la Sociedad investigada que acepta que durante los ocho (8) primeros trimestres de la concesión, excedieron el consumo del recurso hídrico otorgado por la Resolución que autorizó la concesión y en los doce (12) trimestres subsiguientes mantuvimos el consumo otorgado u en muchos casos se redujo el consumo, para lo cual describe cuadro en el cual reporta el consumo desde enero de 2001 a octubre de 2003.

De igual manera afirma que se adoptaron otras medidas tendientes a reducir el consumo de agua subterráneas instalando una planta de tratamiento y recirculación de agua proveniente del lavado de vehículos en donde por un término de tres meses el agua se trata y se recircula, posterior a esto el agua se entrega a la red de alcantarillado previo tratamiento, el agua que nuevamente se utiliza para dar inicio con el ciclo de compra de agua que viene en carrotanque.

En cuanto a este cargo la Dirección de Control Ambiental, en primer término debe señalar que el mismo usuario reconoce que existió sobre consumo del volumen de agua autorizado en la Resolución DAMA No. 377 del 18 de febrero de 1998, sin embargo acepta que éste tan solo ocurrió entre los años de 1998 y 2000, situación que será analizada por la presente providencia en la parte considerativa de la misma a la luz del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y de las pruebas obrantes en el plenario.

Finaliza su escrito solicitando tener en cuenta los buenos antecedentes o conducta anterior y la posibilidad de aplicar las causales de atenuación y el hecho de confesar

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 67 23

6  
62

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

la falta voluntariamente, teniendo en cuenta que no se causaron daños a la salud individual o colectiva o al deterioro de los recursos naturales.

Afirmando que es pertinente reducir la sanción económica y/o minimizar el trámite sancionatorio valorando los atenuantes.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52, numeral 4 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por el señor **ERNESTO SOLANO CORTES**, esta Dirección considera tal y como se sustentó anteriormente, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionado pecuniariamente la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUIRO LTDA.

Por lo anterior, esta Dirección no accederá a reponer el correspondiente acto administrativo sancionatorio, por las razones alegadas por el recurrente, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, la Secretaría procederá abordar los dos cargos, teniendo en cuenta la ocurrencia de los mismos y el tiempo que la Ley le otorga a la administración para sancionar los hechos o conductas violatorias de la normatividad ambiental, al amparo del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Por ello resulta oportuno analizar el fenómeno de la caducidad al amparo de la circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos materia de investigación y que fueron imputados y sancionados en la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006.

BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD

2





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE

RESOLUCION No. 67 23

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64<sup>1</sup>, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

**CARGO PRIMERO:** *"...Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. Cuando éste o aquella son obligatorias conforme al numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974..."*

Para efectos de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrollaron los hechos materia de investigación resulta necesario y pertinente establecer que la concesión otorgada a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, le fue concedida mediante Resolución 0377 del 18 de febrero de 1998, por cinco años, es decir que el término expiró en febrero de 2003.

Las razones que condujeron al entonces DAMA, a iniciar el proceso administrativo por la explotación ilegal del pozo profundo fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 1626 del 19 de febrero de 2004, en el cual se determinó que el acuífero se encontraba en actividad normal de producción y se hallaban haciendo uso ilegal del recurso hídrico.

Sin embargo obra dentro del expediente a folios 290 a 293, la Resolución No. 1897 del 23 de noviembre de 2004, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de la explotación del pozo identificado con el código PZ-12-0007, precisamente por la violación del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, referente a la prohibición de utilizar aguas sin la correspondiente concesión o permiso.

Dicha medida fue materializada el día 31 de marzo de 2005, por profesionales de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, tal y como se adujo en el

<sup>1</sup> Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 67 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

memorando interno No. 951 del 24 de mayo de 2005, que reposa a folios 297 y 298 del expediente señalando expresamente que:

*"...con el fin de comunicarle que el treinta y uno (31) de marzo de 2005 entre las horas 12:05 p.m y las 13:05 p.m., se llevo a cabo el sellamiento temporal del pozo pz-10-0005 (sic) de propiedad del lavadero de autos denominado AUTOSERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO. El sellamiento había sido ordenado por el DAMA mediante la Resolución No. 1987 del veintitrés (23) de noviembre de 2004. EL registro fotográfico se encuentra en el anexo y muestra las principales acciones desarrolladas durante el sellamiento del pozo en mención..."*. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

La anterior información de igual manera fue corroborada y ratificada en los Conceptos Técnicos Nos, 06356 del 17 de agosto de 2006 y 12401 del 29 de agosto de 2008, en los cuales se rotuló que el pozo se encontraba inactivo y con sellamiento temporal impuesto desconectado de la línea de inyección de aire y cubriendo la boca del pozo con sellos, los cuales se encontraban en buen estado y sin señales de deterioro o manipulación.

De lo anterior se infiere con claridad que el incumplimiento relativo a la explotación del recurso hídrico sin la concesión o permiso atribuido a la Sociedad AUTOSERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, cesó el 31 de marzo de 2005, luego evidentemente desde dicha época a la actualidad han transcurrido más de cuatro (4) años sin que la administración adopté decisión de fondo que sancionará el incumplimiento registrado en el año 2003.

Por las anteriores consideraciones jurídicas y fácticas, la SOCIEDAD AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA, será exonerado del cargo imputado, en razón a que los hechos que se investigan acaecieron hace más de tres (3) años, sin que la administración hubiese acogido decisión de fondo que sancionara el respectivo incumplimiento, procediendo a dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**CARGO SEGUNDO:** *"...Consumir un mayor volumen de agua al concesionario en vigencia de la Resolución DAMA 377 del 18 de febrero de 1998, infringiendo presuntamente el numeral 2º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978..."*





RESOLUCION No. 67 2 3

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Este Despacho procederá analizar dicho cargo a la luz de las probanzas obrantes en el expediente comenzando por establecer y determinar las razones técnicas y fácticas que conllevaron a iniciar la investigación por estos hechos:

Mediante memorando 2688 del 25 de septiembre de 2002, la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA., señalaba claramente que dicha Sociedad tuvo un consumo mayor del recurso hídrico al otorgado mediante Resolución 377 de 1998, hecho que fue constatado por el Concepto Técnico No. 1626 del 19 de febrero de 2004, en los siguientes términos:

*"...Con base al seguimiento y monitoreo realizado al pozo profundo, se deduce que el concesionario ha explotado un volumen mayor al otorgado desde la vigencia de la resolución de concesión hasta el segundo trimestre de 2001 como se indica en el REPORTE DE PAGOS. A partir del tercer trimestre de 2001, el concesionario implementó el sistema de recirculación del agua del lavado de vehículos observándose una disminución cercana al cien por ciento (100%) del volumen promedio explotado...".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De lo anterior se infiere con nitidez que el sobre-consumo en la explotación del pozo identificado con el código PZ-12-0007, se realizó durante el año 2001, es decir que desde dicha época a la fecha actual ya han transcurrido más de ocho (8) años, sin que la administración adoptará decisión definitiva, sancionando el presunto incumplimiento.

Inclusive a la fecha de iniciación del proceso administrativo sancionatorio, mediante Ato 03376 del 23 de noviembre de 2004, por parte del entonces DAMA, ya habían transcurrido más de tres (3) años, razón por la cual no debió ni siquiera iniciarse el proceso administrativo sancionatorio por este cargo, puesto que ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción en los términos de artículo 38 del Código Contencioso administrativo.

Son estas las razones que motivan a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y no las expuestas por el Representante Legal de la Sociedad, las que conllevan necesariamente a decretar la caducidad de la acción sancionatorio, pues evidentemente se tipificaron las causales señaladas por el Código Contencioso Administrativo.

*[Handwritten mark]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA AMBIENTE

**RESOLUCION No. 67 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Las razones jurídicas en las cuales se funda la Dirección de Control Ambiental para revocar la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006, se enuncian a continuación:

En materia ambiental, al no existir norma especial que rigiera el término de caducidad, con anterioridad a la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se debe dar aplicación a la norma general consagrada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la facultad que tiene la autoridad ambiental para imponer sanciones se considera caducada cuando hayan transcurridos más de tres (3) años de producidos los hechos, sin que dentro de dicho término se haya sancionado, situación que se configuró en los dos (2) cargos imputados a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA.

En consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental, advierte que los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio relativos, a la explotación de aguas subterráneas sin el respectivo permiso o concesión y el hecho de consumir un mayor volumen de agua al concesionario, que decidió inicialmente sancionar pecuniariamente a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, sucedieron hace más de tres años, tal como consta en los Conceptos Técnico Nos. 6356 del 17 de agosto de 2006 y 12401 del 29 de agosto de 2008, donde reposan los resultados de la visitas realizadas por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Dama y la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En conclusión, se reitera que teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, está claro que los hechos que originaron la omisión de las obligaciones señaladas en el Auto No. 03376 del 23 de noviembre de 2004, ocurrieron hace más de cuatro (4) años en ambos cargos, sin que la administración haya tomando decisión de fondo.

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar la totalidad de los cargos relacionados con irregularidades cometidas en la explotación Pozo identificado con el código PZ-12-0007, al configurarse el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, reza: "**Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición en contrario, la facultad**

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE DEL REPOSIÇÃO

58 11

**RESOLUCION No. 67 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...".*

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Para efectos de adoptar la decisión en derecho, se procederá a enunciar la siguiente

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





**RESOLUCION No. 6 / 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

normativa jurídica:

Que el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 204 establece que cuando aparezca plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

Que el debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte





ALCALDÍA MAJOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

13

56

**RESOLUCION No. 67 23**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

35 14

**RESOLUCION No. 67 23**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron el inicio del presente proceso sancionatorio respecto de los cargos formulados inicialmente acaecieron hace más de cuatro (4) años y no fueron sancionados dentro del término preceptuado por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a decretar la caducidad a favor de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar la Resolución No. 0579 del 16 de mayo de 2006, mediante la cual se sancionó a la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LTDA., con multa de veintiocho (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a once millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos moneda corriente (\$ 11.424.000.), y en su lugar ordenar el archivo del proceso administrativo sancionatorio al haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los cargos imputados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Decretar la caducidad de acción administrativa sancionatoria y ordenar el correspondiente archivo del proceso adelantado en contra de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO LIMITADA, representada por el señor ERNESTO SOLANO CORTES.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor **ERNESTO**

BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3415

**RESOLUCION No. 67 23**

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".*

**SOLANO CORTES**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad AUTO SERVICIO AVENIDA CIUDAD DE QUITO, en la Avenida Ciudad de Quito Carrera 30 No. 63 B - 38, (nueva dirección) de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**25 SEP 2008**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.  
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.  
C.T. 06356 del 17/08/2006.  
C.T. 012401 del 29/09/2008.  
Rad. 2006ER58366 del 13/12/2006.  
Rad. 2007ER17276 del 25/04/2007.  
Exp. DM-01-97-148.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

